



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

TRD: 1141.13.169

RESOLUCIÓN No. 169

Abril 05 de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE COMPARTE UNA MESADA PENSIONAL”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del señor OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, en representación del señor EMÉRITO MERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta al citado recurso, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del apoderado judicial del señor EMÉRITO MERA, mediante los cuales pretende dejar sin efecto la Resolución N° 798 del 18 de noviembre del 2015, así:

1. Manifiesta que el Municipio de Palmira, a través de la Resolución N° 1100-002-003-1584 del 6 de agosto del año 2009 y la Resolución N° 520 del 12 de septiembre del 2012 *“ordenó en dos ocasiones el compartimiento de la jubilación por vejez del señor EMÉRITO MERA, en una clara vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y del trabajo, consagrados en el artículo 29 y 53 Constitucional, ya que por dos ocasiones fue sancionado por la misma causa”*.
2. Afirma que *“No obstante lo anterior y ante la arbitrariedad mencionada, nuevamente el Municipio de Palmira, según el Alcalde que suscribió el acto administrativo objeto de impugnación acatando la sentencia N° 091 del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, soportado en un estudio técnico jurídico que hasta ahora se desconoce ordena nuevamente la compartibilidad de la pensión de jubilación de un empleado público, cuando el señor EMERITO MERA laboró en las liquidadas Empresas Públicas Municipales de Palmira como ayudante operador de categoría 1° de la planta de tratamiento, correspondiendo dicho cargo al de trabajador oficial, ya que por la naturaleza jurídica de las mencionadas Empresas Municipales el personal que ocupaba el cargo de ayudante operador, según la ley se les denomina TRABAJADORES OFICIALES y no empleados públicos como erróneamente se indica en el acto administrativo objeto de impugnación.*
3. Argumenta que *“lo que es objeto de compartimiento no es la prestación por jubilación otorgada por Empresas Públicas Municipales de Palmira, sino la*





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social.
construimos paz

RESOLUCIÓN

prestación por vejez, otorgada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, como se evidencia en el parágrafo segundo del citado artículo, por lo tanto el señor EMERITO MERA tiene derecho a que se le pague completamente la prestación por jubilación es decir el 100% y el 65% de la prestación por Vejez que le paga Colpensiones hoy en día”.

4. Establece que “*el artículo 146 de la ley 100 de 1993, nos indica que (...) las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la ley basadas en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilaciones extralegales a favor de empleados o servidores públicos vinculados a las entidades territoriales u organismos descentralizados de ellas continuarán vigentes, lo que se denomina REGIMEN DE TRANSICIÓN por cuanto precisamente la inexecutable de la mencionada norma correspondió a la temporalidad de la aplicación de la misma, que establecía dos años siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la ley, ya que existían situaciones aún no definidas que se afectaban con el mencionado artículo, caso concreto del señor EMERITO MERA”.*
5. Finalmente hace alusión a lo reglamentado por el acto legislativo 1 del año 2005, en el que se establece “*que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de la vigencia de dicho acto legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicial y en todo caso pierden vigencia el 31 de julio del año 2010, por lo tanto dicha convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de julio del año 2010 y el señor EMERITO MERA adquirió su status de jubilado el día 10 de octubre de 1995, es decir, durante la vigencia de que trata el acto legislativo N° 01 del 2005”.*
6. De conformidad con lo anterior solicita al Municipio de Palmira REPONER para REVOCAR la Resolución N° 798 del 18 de noviembre del 2015, y se mantenga la prestación por jubilación otorgada al señor EMERITO MERA en la cuantía que hoy percibe, por cuánto como se indica en la mencionada convención colectiva lo que es objeto de compartimiento es la prestación por vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, razón por la cual debe percibir un 65% de tal prestación, lo cual debe de realizar la entidad Colpensiones.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD.

1. Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial del señor EMÉRITO MERA, es pertinente aclarar que en el acto administrativo proferido en el año 2009, se establecía que la compartibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez.

Que la anterior decisión fue revocada por la Resolución expedida en el año 2011, en la que se determinó que la compartibilidad se suspendería hasta tanto se llevara a cabo el estudio técnico jurídico, tal como lo ordenó la Sentencia 091 del 17 de mayo del 2012.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Por otra parte, es pertinente aclarar que, aunque existió la Resolución 520 del 12 de septiembre del 2012, la misma no surtió efectos, pues la compartibilidad de la mesada pensional que ahí se dispuso, no se aplicó y entre otras cosas fue revocada por la Resolución objeto del recurso al que se está dando contestación a través del presente acto administrativo toda vez uno de los argumentos que conllevo a la motivación de tal revocatoria fue el no contar a la fecha de su expedición con el estudio técnico jurídico que se ordenó realizar en la Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Cali.

Ante esto, es entonces desacertado manifestar que la Administración Municipal ha compartido la mesada pensional del señor EMERITO MERA en más de dos ocasiones, dándose a entender con ello, que ha sido agravada la situación del jubilado, en el sentido de haber sufrido una aparente disminución de su mesada que supuestamente ya fue producto de compartimiento, pues como se expreso en líneas precedentes no obstante haberse emitido algunos actos administrativos que tuvieron este propósito, lo cierto fue que no todos surtieron efectos y además fueron revocados disponiéndose el restablecimiento de este derecho extra legal.

2. Sobre la afirmación planteada en este punto referente una supuesta arbitrariedad al haberse proferido la Resolución N° 798 del 18 de noviembre del 2015, el suscrito tiene para manifestarle al respetado togado, que independientemente de haberse ordenado la compartibilidad de su prohijado en esta decisión, la misma también entro a subsanar toda la situación pensional del mismo, por lo que dispuso en su parte resolutive decretar la revocatoria de todas las decisiones que en otrora habían tratado o definido sobre este asunto que ahora nos concita la atención.

Ahora bien, descendiendo entonces en lo sustancial de este recurso, en lo que atañe a dar contestación a las razones esgrimidas por el apoderado judicial tratando de dejar sin fundamento los considerandos utilizados para estructurar el contenido de la Resolución N° 798 del mes de Noviembre del 2015, se tiene para aclararle que la compartibilidad de la mesada pensional dispuesta en este acto obedeció a las directrices dispuestas en la sentencia del Juzgado 12 Administrativo de la Ciudad de Cali, la cual estableció de manera general, que esta figura jurídica para los trabajadores oficiales debía determinarse, atendiendo a lo pactado en la Convención Colectiva vigente al momento en que fuera reconocida la pensión de jubilación, tal y como ocurrió en el caso del señor EMÉRITO MERA, y de manera específica a lo dispuesto en los actos administrativos de carácter individual y la normatividad vigente. En conclusión, el planteamiento expresado por parte del apoderado judicial en este recurso, manifestando que su representado no debía someterse a ningún estudio jurídico no tiene asidero, pues al parecer no compendió el distinguido abogado en todo su contexto lo definido en este fallo de rango constitucional, el cual dispuso en un amplio espectro estudiar no solo esta calidad de servidores públicos que tuvieron una vinculación legal y reglamentaria sino que también sus efectos se extendieron a las demás personas que ostentaron calidad de trabajadores oficiales, pues se le recuerda al recurrente que de este amplio margen de estudio no solo hay lugar a definir asuntos de compartibilidad y compatibilidad sino también asuntos de legalidad del reconocimiento de esta prestación extralegal y convencional.

Es por esta potísima razón que en el caso del señor EMÉRITO MERA, hubo lugar a ser sometida su situación convencional a un estudio técnico jurídico y del resultado





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

del mismo salió el argumento que permite evidenciar que la Resolución que se está recurriendo cuenta con un respaldo externo sustentado en una orden judicial. En otras palabras, el contenido fáctico y jurídico del acto, detalla el caso concreto y arrojo como resultado que la pensión que percibe actualmente el jubilado por parte del Municipio de Palmira es compatible en un porcentaje con la que le fue reconocida por el antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, de ahí la consecuencia de la modificación que sufrió su mesada convencional.

Se pone de presente, al apoderado judicial que el estudio técnico que hasta el momento le es desconocido, se encuentra contenido como insumo o antecedente en el acto administrativo que actualmente se encuentra atacando y puede solicitarse a esta Administración Municipal en cualquier momento, por su poderdante o por él mismo en caso de contar con la debida autorización para que se surta este trámite.

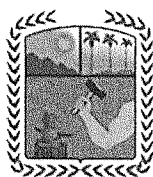
3. El artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año señala claramente **“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** *“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.”*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.*

La normatividad por medio de la cual se reglamenta la compartibilidad de las pensiones extralegales, permite determinar que el Instituto de Seguros Sociales es la entidad que se subroga en la obligación que se ha adquirido por parte de la Entidad Territorial, una vez se haya reconocido la pensión de vejez, previo el cumplimiento de los requisitos delimitados por la ley, razón por la que, el antiguo empleador solo asumiría el mayor valor o en su defecto suspenderá el pago de la mesada pensional. En concordancia con lo establecido por la ley, se hace necesario acudir a la Convención Colectiva vigente al momento en que se reconoció la pensión de jubilación por parte de las antiguas Empresas Municipales, en la que se determina que la pensión de jubilación es compatible en el porcentaje equivalente al 65% con la pensión reconocida por parte del antiguo Instituto de Seguros Sociales, razón por la que, el 35% de este derecho extraconvencional, adquiere la calidad de compatible.

De esta forma, la mesada pensional del jubilado, deberá compartirse en el porcentaje determinado en la Convención Colectiva que para el momento del reconocimiento de este derecho se encontraba vigente y por disposición remisoria del acuerdo 049 de 1990.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

Por lo anterior y contrario a lo que se manifiesta por parte del apoderado judicial del recurrente, la compartibilidad pensional no debe efectuarse por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, en atención a que esta entidad efectúa el reconocimiento de una prestación de carácter legal, que se otorga, entre otras razones, con la finalidad de alivianar la carga prestacional que se encuentra en cabeza de los antiguos empleadores y por lo tanto son ellos, quienes tienen la potestad de suspender la mesada, en caso de que el valor reconocido por Colpensiones sea igual al monto de la pensión extralegal reconocida o asumir el mayor valor, en caso de que esta última sea superior a la pensión de vejez. En este caso en particular, resulta ser más beneficiosa la aplicación de la Convención Colectiva de la manera en que se realizó y que a la postre generó la disminución de la mesada por parte de esta Entidad Territorial.

- Respecto a este argumento en particular, se hace claridad en la diferencia que existe entre la legalidad de la pensión y la compartibilidad de la misma, ya que la primera de estas, fue reconocida al señor EMÉRITO MERA por parte del Municipio de Palmira en su condición de trabajador oficial, aspecto este último que no es objeto de discusión. La situación jurídica (empleado público) que trata el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 no se puede traer a colación como figura defensiva, pues lo que aquí se debate, no es la presunción de legalidad de la manifestación de la Administración, la cual reconoció un derecho convencional, sino su compatibilidad o compartibilidad, con la pensión legal, reconocida por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.
- Sobre este punto, el suscrito tendrá para solicitarle, se sirva tener como respuesta lo expresado en el numeral anterior, pues se trata de un argumento que tiene idéntica pretensión a la que conllevó a darle respuesta a través del párrafo que así se sustenta. Independientemente de que se haya querido utilizar una normatividad diferente que hubiese logrado justificar tal pedimento.
- Finalmente, contrario a lo expuesto en el recurso, se está aplicando lo reglamentado por la normatividad colombiana y a la vez se está acudiendo al principio de favorabilidad, al dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Colectiva y lo determinado taxativamente en la Disposición Jurídica que regula la compartibilidad pensional; razón por la que dicha figura jurídica se aplica en el porcentaje determinado en la Convención Colectiva y se efectúa respecto a la mesada pensional reconocida por parte del Municipio de Palmira, tal como lo estipula el Acuerdo 029 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE:

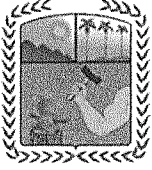
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 798 del 18 de noviembre del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR OFICIAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, apoderado judicial del señor EMERITO MERA.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2336

Página 5 de 6





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Municipal

Proyector: Isabel Sofía Chacón Rosales – Abogada Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Trascriptor: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Luis Felipe González Mora – Subsecretario de Gestión del Talento Humano – Secretaría de Desarrollo Institucional

